



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

### LEY Nº 868-F

#### Capítulo preliminar

**ARTÍCULO 1º.-** Conforme el Artículo 150, Inciso 11) de la [Constitución Provincial](#) de San Juan, la Cámara de Diputados otorgará honores por servicios de gran importancia prestados a la Provincia, consistentes en distinciones y reconocimientos, concedidos por norma legislativa, a personalidades consagradas al estudio, a la profesión u oficio y en aportes elevados en beneficio de San Juan.

**ARTÍCULO 2º.-** Los reconocimientos y distinciones consagradas en la presente ley, no podrán ser otorgadas a personas que hayan cometido delitos de lesa humanidad en cualquier parte del mundo, ni quienes hayan subvertido el orden constitucional, conforme a las precisiones contenidas en el Artículo 121 de la [Constitución Provincial](#), a partir de su sanción año 1986.

#### Capítulo I Distinciones

**ARTÍCULO 3º.- Distinciones:** Se instituyen en la Provincia de San Juan las siguientes distinciones, que serán otorgadas mediante Resolución de la Cámara de Diputados:

- Visitante Distinguido de la Provincia de San Juan.
- Huésped de Honor de la Provincia de San Juan.
- Ciudadano/a Ilustre de la Provincia de San Juan.
- Personalidad Destacada de la Provincia de San Juan.
- Diploma o Medalla al Mérito.
- Diploma de Honor al Valor o Arrojo.
- Diploma de Honor Republicano "Dr. Eduardo Luís Leonardelli - Dr. Pablo Ramella", grandes defensores de la constitución y de las instituciones.

En caso de receso legislativo, a propuesta de la Comisión Permanente y; cuando en el período de Sesiones Ordinarias, no se celebre sesión y circunstancias de necesidad y urgencia lo ameriten, a propuesta de la Comisión de Labor Parlamentaria, las mismas podrán ser otorgadas por Decreto de Presidencia de la Cámara de Diputados.

Podrán además otorgarse las distinciones mencionadas en los últimos cinco apartados del presente artículo en forma post mortem, siempre que sea respetada la presente normativa. En tal caso, los familiares directos del homenajeado serán los facultados a recibir dicha distinción.

**ARTÍCULO 4º.- Visitante Distinguido:** La distinción de "Visitante Distinguido de la Provincia de San Juan" podrá ser otorgada al Presidente de la República, Vicepresidente, titulares de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernadores de Provincias, máximas autoridades de poderes extranjeros, máximas jerarquías de confesiones religiosas y demás personalidades de jerarquía análoga. Tendrá vigencia durante el lapso en que el honrado permanezca en la Provincia.

La distinción consistirá en la entrega de Diploma y copia de la norma legal pertinente. Podrá otorgar además una medalla cuando el honrado pronuncie una exposición ante la Cámara reunida en Sesión Especial.

**ARTÍCULO 5º.- Huésped de Honor:** La Distinción "Huésped de Honor de la Provincia de San Juan", podrá ser otorgada a visitantes que se hayan destacado



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 868-F.-

en la cultura, las ciencias, el arte, la política, el deporte o hayan prestado relevantes servicios a la humanidad, haciéndose acreedores al reconocimiento general.

La distinción consistirá en la entrega de diploma suscripto formalmente.

**ARTÍCULO 6º.- Ciudadano/a Ilustre:** La distinción de “Ciudadano/a Ilustre de la Provincia de San Juan” será otorgada por la Cámara, en honor a la persona que haya cumplido servicios de excepción en la Provincia.

Podrán ser honradas con esta distinción las personalidades nacidas en San Juan o que hayan residido en ella durante diez (10) años y que se hayan destacado por su obra o por su trayectoria en forma sobresaliente, cumplida en el campo de la política, de la ciencia, de la cultura, del deporte o en defensa de los derechos sostenidos en la Constitución Provincial.

Las distinciones consistirán en una medalla alusiva en cuyo reverso llevará impreso el Escudo Oficial de la Provincia de San Juan, y un Diploma de Honor que lo acredite con copia de la norma legal pertinente.

Sólo podrán ser otorgadas un máximo de tres (3) distinciones anuales y serán entregadas en Sesión Especial en la semana de la Fundación de San Juan que comprende el 13 de Junio de cada año.

**ARTÍCULO 7º.- Personalidad Destacada:** La distinción "Personalidad Destacada de la Provincia de San Juan" será otorgada por servicios de gran importancia prestados a la Provincia en el campo de su actividad política, científica, sindical, empresarial, religiosa, periodística o cultural y que presume la inventiva, la abnegación o la trayectoria distinguida del honrado.

La distinción consistirá en un Diploma de Honor que la acredite y copia de la norma legal pertinente.

Sólo podrán ser otorgadas un máximo de cinco (5) distinciones anuales y serán entregadas en la misma oportunidad que las reguladas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 8º.- Diploma al Mérito:** La distinción “Diploma al Mérito” será otorgada como reconocimiento de la Cámara a los méritos obtenidos en la formación educativa, artística o universitaria, que reconozca los lauros logrados, individualmente o por equipo, en certámenes culturales o deportivos de gran relieve.

El diploma y la norma legal pertinente, serán entregados oportunamente en Sesión Ordinaria de la Cámara.

**ARTÍCULO 9º.- Diploma de Honor al Valor o Arrojo:** La distinción de “Honor al Valor o Arrojo” será otorgada a la persona física que se haya destacado por realizar un acto de valor o arrojo abnegado y que haya sido propuesto por un diputado en atención de un pedido formulado por entidades de bien público u organismos oficiales.

El diploma y la norma legal pertinente, serán entregados oportunamente en Sesión Ordinaria de la Cámara.

**ARTÍCULO 10.- La distinción de “Diploma de Honor Republicano”:** Dr. Eduardo Luis Leonardelli – Dr. Pablo Ramella, Grandes Defensores de la Constitución y de las Instituciones”, será otorgada por la Cámara a los egresados que obtengan el mejor promedio de su promoción, de las carreras universitarias de Abogacía y Licenciatura en Ciencias Políticas, de la Facultad de Ciencias Sociales, dependiente de la Universidad Nacional de San Juan y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dependiente de la Universidad Católica de Cuyo. El diploma pertinente, se otorgará en forma anual y consecutiva a aquellos alumnos con mejor promedio en sus respectivas promociones; para lo cual las



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 868-F.-

instituciones universitarias mencionadas remitirán a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, todos los años, con un mes de antelación a la fecha fijada para el acto de distinción, la nómina de los postulantes, junto con documentación que avale dicha nominación.

### **Capítulo II Reconocimiento**

**ARTÍCULO 11.- Reconocimiento:** Se honrará a personalidades eximias, fallecidas, que han prestado servicios extraordinarios a la Provincia, a la Nación o a la Humanidad o hayan tenido una trayectoria singular en su gestión privada o pública que merezca el recuerdo imperecedero de la ciudadanía sanjuanina, imponiendo su nombre a escuelas, unidades hospitalaria, edificios, calles o barrios, distritos o comunidades en todos los casos por ley de la Provincia sancionada por mayoría absoluta de los miembros presentes. Del mismo modo podrá rendirse homenaje de reconocimiento imponiendo su nombre a espacios del dominio público provincial, a entidades o instituciones representativas y jerarquizadas, o bien a fechas preclaras registradas en la historia.

**ARTÍCULO 12.- Nombre de escuelas:** Se podrá imponer el nombre de una personalidad eximia, a toda nueva escuela que se cree o a la unidad educativa que se desprenda de una originaria y que posea autonomía de gestión, mediante Ley iniciada por el Poder Ejecutivo o por un diputado. El proyecto de Ley, cuando adquiera estado parlamentario, será girado a las comisiones de Peticiones y Poderes y de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica, para ser estudiado y despachado en forma conjunta, debiendo consultar de modo fehaciente a la comunidad educativa respectiva, docentes, padres de alumnos y vecinos para la obtención de consenso. Se deberá solicitar informe al Ministerio de Educación de la Provincia, sin perjuicio de recabar opinión calificada a entidades, personalidades o funcionarios. No se podrá imponer el mismo nombre que ya registre otra escuela del mismo nivel.

**ARTÍCULO 12BIS.-**Todos los establecimientos de la Provincia, creados o a crearse, de gestión pública y privada deberán anteponer a su nombre el nivel educativo al que pertenecen.

**ARTÍCULO 13.- Nombre de unidades hospitalarias:** Se podrá imponer el nombre de una personalidad destacada a toda unidad pública hospitalaria nueva que se instale, mediante ley iniciada por el Poder Ejecutivo o por un diputado. El proyecto de ley, una vez que adquiera estado parlamentario, será girado para su tratamiento a las comisiones de Peticiones y Poderes y de Salud y Deporte, debiendo recabar opinión fundada al Ministerio de Salud de la Provincia, a las municipalidades o a organizaciones no gubernamentales vinculadas a la ciencia médica. Se dará preferencia en el homenaje a personalidades cuyos méritos estén vinculados al ejercicio profesional de la salud o hayan prestado generosamente un aporte significativo en el ámbito hospitalario.

**ARTÍCULO 14.- Nombre de instalaciones, obras, edificios públicos y barrios:** Se podrá imponer el nombre de una personalidad destacada a instalaciones, obras, edificios públicos y barrios, realizadas o promovidas por el Estado Provincial, Entidades Centralizadas, Descentralizadas, Autárquicas, Sociedades del Estado o con participación estatal, siempre mediante ley dictada al efecto.



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 868-F.-

Se preferirá para la nominación a personas destacadas por su trayectoria, por su pensamiento o por su aporte, vinculado de algún modo con la naturaleza, construcción y uso del bien inmueble público, base del homenaje permanente.

La iniciativa legal deberá provenir del Poder Ejecutivo o un diputado y contar con despacho de la Comisión de Peticiones y Poderes.

Quedan exentas de la nominación por ley, unidades edilicias interiores, salas, aulas, patios, las cuales podrán llevar nombres impuestos por las autoridades pertinentes mediante Decreto o Resolución.

**ARTÍCULO 15.- Nombre de calles, parques, plazas y paseos:** Se podrá imponer el nombre de una personalidad destacada en cualquier ámbito a calles, avenidas, parques, plazas o paseos o lugares de dominio provincial o barrios contruidos con presupuesto público mediante una ley iniciada por el Poder Ejecutivo o por un diputado, que cuente con despacho favorable de la Comisión de Peticiones y Poderes.

Cuando se trate de rendir homenaje a una personalidad destacada imponiendo su nombre a vías públicas o lugares de oxigenación y esparcimiento, se deberá evitar la reiteración de los mismos nombres a fin de facilitar la ubicación del lugar y con un sentido de racionalidad operativa.

Cuando se trate de rutas provinciales o de largas carreteras podrá imponerse distintos nombres por tramos debidamente delimitados.

En todo los casos se deberá consultar a las autoridades municipales respectivas, respetando en su caso los nombres impuestos informalmente por la tradición vecinal cuando se trate de patronímicos, no así cuando se lo identifique por números, sustantivos comunes o de nominaciones provisorias.

**ARTÍCULO 16.- Nombre de distritos o localidades departamentales:** Se podrá nominar con el nombre de personalidades o bien con fechas históricas, los nuevos distritos o localidades que se creen como consecuencia de asentamiento de procesos migratorios debiendo en la misma ley precisar sus límites.

Para la imposición del nombre deberá consultarse al Consejo Deliberante de la Municipalidad respectiva, y la ley requiere para su sanción el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

### **Capítulo III**

#### **De las declaraciones de interés**

**ARTÍCULO 17.- Declaración de interés:** La Cámara de Diputados podrá, mediante resolución o por decreto de Presidencia en los supuestos mencionados en el Artículo 3° y empleando la forma de "DECLARACION DE INTERÉS (político institucional, científico, cultural, educativo, legislativo, deportivo, recreativo, turístico, etc.) DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN", toda propuesta presentada por un diputado con apoyo reglamentario, a favor de un acontecimiento, foro, conferencia, jornada, certamen, que tenga lugar en la provincia y que por su importancia o trascendencia merezca ser destacado por este Poder del Estado Provincial, también podrán recibir estas declaraciones las obras literarias o científicas que por su importancia o trascendencia merezcan ser destacadas por este Poder del Estado.

Asimismo podrán ser declarados de interés aquellos eventos, foros y certámenes que tengan lugar fuera de la provincia, en los que participen ciudadanos sanjuaninos y que cuenten con el aval de una entidad pública o privada con personería jurídica debidamente acreditada.

En caso de receso legislativo, la declaración de interés se realizará por Decreto de Presidencia, a propuesta de la Comisión Permanente.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 868-F.-

La fórmula de declaración explicitará el o las áreas específicas a la que la realización del evento se refieran por su interés o el beneficio.

**ARTÍCULO 18.- Criterios, requisitos y formalidades:** La Declaración de Interés deberá responder a los siguientes criterios y formalidades:

- a) Auspicio de toda actividad que propenda al conocimiento, experiencia o reflexión de una temática de índole científico, cultural, tecnológico, deportivo, recreativo, etc. Y que por su nivel sea de manifiesto interés comunitario.
- b) Jerarquía del evento garantizado por los antecedentes de la institución o entidad organizadora.
- c) Proyecto de auspicio presentado particularmente por un diputado, debiendo contar para su tratamiento por el plenario con despacho de la comisión permanente del área respectiva, completando la fórmula, después de la palabra de interés, con la naturaleza del evento: científico, cultural, tecnológico, deportivo o recreativo, el nombre del acontecimiento, su organizador, el lugar y la fecha de realización.
- d) La distinción se acreditará mediante copia de las resoluciones entregada a la entidad organizadora.
- e) La Cámara de Diputados podrá declarar de “interés legislativo” aquel evento de interés provincial que por su jerarquía en la especialidad, procure aportes o conclusiones que enriquezcan el acervo en su ámbito y puedan promover o requerir la actualización regulatoria.  
Cuando haya sido el evento declarado de “interés legislativo” la entidad organizadora asume el compromiso de enviar a la Biblioteca “Sarmiento Legislador” de esta Cámara, los documentos, ponencias o conclusiones aprobadas o registradas y que resulten de interés provincial.

**ARTÍCULO 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.